



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Taboada, Mariela Eugenia s/ sumario – juicio político", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la relación de los antecedentes del caso, la doctrina del Tribunal sentada en reiterados precedentes sobre el alcance del control judicial en asuntos de esta naturaleza y la consideración de los agravios del apelante, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos y conclusión esta Corte comparte, y a los cuales se remite por razones de brevedad.

Ello, con excepción de lo sostenido en los párrafos primero y segundo del apartado IV acerca del estándar de revisión que rige en esta clase de asuntos.

Respecto a esta cuestión, cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: [308:961](#)) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: [316:2940](#)), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: [326:4816](#) y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: [339:1463](#) y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los

requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: [340:1927](#) "Saladino" y [341:54](#) "Samamé", voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) -que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio" (Fallos: [347:1963](#) y sus citas, voto de la mayoría y ampliación de fundamentos del juez Lorenzetti).

Que, sin perjuicio de que ello es suficiente para desestimar la queja en examen, resulta conveniente aclarar que las cuestiones traídas a conocimiento en este recurso difieren sustancialmente de las debatidas y resueltas en los precedentes [CSJ 679/2007 \(43-P\)/CS1](#) "Pedido de Juicio Político contra el Sr. Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitución Provincial s/ remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande", sentencia del 4 de septiembre de 2012; y [CSJ 131/2012 \(48 - J\)/CS1](#) "Juicio político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la provincia, Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación", sentencia del 30 de diciembre de 2014.

Es que, en este caso, la sanción de inhabilitación se limita a la posibilidad de ocupar cargos judiciales por un tiempo determinado, lo que encuentra suficiente sustento y justificación en los hechos comprobados en la causa y en la naturaleza de las faltas que se reprocharon a la funcionaria destituida. A lo dicho todavía se puede agregar que el órgano juzgador se encargó de fundar, con elementos objetivos y argumentos razonables, tanto la procedencia como la proporcionalidad de la medida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Mariela Eugenia Taboada**, con el patrocinio letrado del **Dr. Emiliano Alberto Gallego**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

MONTI Firmado digitalmente por MONTI
Laura Mercedes
Fecha: 2022.02.18 19:13:40 -03'00'



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Consejo de la Magistratura de la 3ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro resolvió, mediante el acta 21/17, destituir a la doctora M E T del cargo de titular de la Secretaría N° 4 del Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de San Carlos de Bariloche e inhabilitarla por el término de cinco años para ocupar otro cargo judicial, por considerarla incurso en la causal de mal desempeño en la función (arts. 199, inc. 1°, ap. a, de la Constitución provincial; 23, inc. a, y 24 de la ley K 2434 del Consejo de la Magistratura; 12, 25 y 85 de la ley 5190, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia ante la Justicia -apartados 1, 9, 12, 22 y 24-, y acordadas del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro 1/2007 y 103/02).

Contra esta decisión, la funcionaria judicial interpuso recurso de casación, que fue rechazado por el Consejo de la Magistratura mediante el acta 7/18, con fundamento en que no demostró que se hubieran transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas del debido proceso y en que aquélla pudo ejercer debidamente el derecho de defensa en juicio durante su sustanciación.

-II-

Ante la queja deducida por la actora en los términos de los arts. 446 y concordantes del Código Procesal Penal local, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro la rechazó sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) no corresponde imprimir a las actuaciones el trámite que prevé el art. 448 de la ley 2107;
- b) para hacer una excepción a la irrecurribilidad de las resoluciones del Consejo de la Magistratura -órgano extra poder a cargo de la nominación, disciplina y remoción de magistrados y funcionarios judiciales- se requiere "un plus argumentativo" que justifique la pretendida revisión;
- c) no se observa colisión alguna entre lo decidido por dicho Consejo en el marco de las facultades otorgadas por el art. 45 de la ley K 2434 y el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece las llamadas garantías judiciales. Al respecto, señaló que los cambios en la estructura del Poder Judicial no restan entidad a los hechos enrostrados y menos aún a la decisión adoptada por el órgano competente, pues el procedimiento en cuestión tuvo por objeto juzgar la actuación previa de la persona sujeta a sumario y no la eventual a realizar;
- d) no se verifica la afectación del derecho de la actora a ser oída dentro de un plazo razonable, máxime cuando se han respetado los estándares y reglas fijados por el Alto Tribunal en la causa "Losicer" -los cuales son aplicables a los procesos en los que se ventilen responsabilidades



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

disciplinarias- y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- e) la alegada invalidez constitucional de la facultad del Consejo de la Magistratura para disponer la inhabilitación resulta improcedente, en la medida en que la Corte Suprema tiene dicho que la irrazonabilidad de la pena aplicada no constituye materia de pronunciamiento, pues el órgano judicial no puede sustituir el criterio de quienes se encargan en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de magistrados y funcionarios;
- f) no ha mediado una resolución definitiva susceptible de habilitar la instancia casatoria en lo que atañe a la supuesta ilegalidad de la decisión de no reintegrar a la actora las sumas que le fueron retenidas con motivo de la suspensión de sus funciones;
- g) la sola invocación de la arbitrariedad de la sentencia no logra alterar la decisión adoptada, por cuanto se limita a alegar en forma genérica que no fueron respetados los principios lógicos que rigen en materia probatoria.

-III-

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 94/102 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia viola el debido proceso legal y la garantía de juez natural y desconoce

el bloque de constitucionalidad al omitir juzgar y valorar la prueba, prescindiendo del esquema de perspectiva de género.

Sostiene que, a partir de la sanción de las leyes locales 5020 y 5190 que eliminaron las secretarías de instrucción penal, el juicio político devino abstracto pues se trataría de determinar si ella reunía aptitud para continuar en un cargo en el que cesó de pleno derecho por imperio de las leyes que modificaron la organización judicial, las cuales constituyen la ley más benigna que debe aplicarse al caso.

Entiende que se violó la garantía de juez natural por cuanto, al disponerse su suspensión preventiva, se le impidió optar por un nuevo destino laboral, en función del cual podía ser juzgada conociendo de antemano la composición del órgano.

Se queja porque el tribunal omitió tratar en forma adecuada el planteo de inconstitucionalidad formulado con respecto al art. 222, inc. 4°, de la Constitución de Río Negro sobre la base de que se trata de una sanción de carácter penal que traduce un exceso del constituyente provincial frente al art. 122 de la Constitución Nacional, lo que importa avalar una destitución agravada.

Finalmente, expresa que la sentencia silencia las conductas de violencia de género y trato abusivo denunciados en su condición de funcionaria mujer, pese a que había individualizado a los perpetradores, con quienes compartía el ámbito laboral. Esta circunstancia la torna arbitraria -a su criterio- por haber violado y omitido deliberadamente la aplicación del bloque de constitucionalidad de derechos humanos que promueve y exhorta a juzgar con perspectiva de género.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Cabe recordar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, V.E. ha establecido que, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. Por tal motivo, el Tribunal ha subrayado desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940), lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, y lo viene extendiendo al ámbito

de los enjuiciamientos de magistrados provinciales (v. Fallos: 328:3148; 329:3027; 331:810; 331:2156; 331:2195; 332:2504; 335:1779; 339:1048 y 1463 y sus citas; 340:1927; 344:1270; entre otros), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Sobre la base de lo expuesto y en la inteligencia de que tales consideraciones resultan *mutatis mutandi* aplicables al *sub lite* por tratarse de una funcionaria judicial cuya remoción debe ser dispuesta por el Consejo de la Magistratura (art. 222 de la Constitución provincial), entiendo que los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar en las circunstancias del caso una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada. En consecuencia, no existe cuestión federal que habilite la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

Estimo que ello es así, toda vez que el escrito de presentación del remedio federal no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que se limita a cuestionarla mediante afirmaciones escuetas y absolutamente dogmáticas, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por el *a quo* para sostener su decisión.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estos serios defectos de fundamentación no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: [331:810](#) [335:1779](#); y causa [CSJ y 1082/2018/RH1](#) "Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario", sentencia del 10 de septiembre de 2019).

En efecto, las objeciones de la apelante tendientes a cuestionar los argumentos del tribunal en cuanto sostuvo que los cambios en la estructura del Poder Judicial no restan entidad a los hechos investigados y que las funciones desempeñadas por la actora han mutado pero el cargo no ha desaparecido, sólo trasuntan una mera discrepancia con el criterio adoptado por el *a quo* al respecto con fundamentos que no fueron debidamente rebatidos. Lo mismo ocurre con las quejas relacionadas con la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido el análisis de las conductas de violencia de género que habría denunciado la actora, puesto que la sentencia apelada ya advirtió que se trata de agravios introducidos en forma tardía al haber cuestionado en el recurso de casación únicamente el modo en que fue valorado el material probatorio.

Tampoco puede admitirse el argumento relativo al planteo de inconstitucionalidad del art. 222 de la Constitución de Río Negro, pues la apelante se limita a insistir en que las

provincias no tienen competencia para disponer la pena de inhabilitación, sin efectuar un adecuado desarrollo de la invalidez que propugna, como hubiera sido menester. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que tampoco alega, ni mucho menos fundamenta, que las normas constitucionales que impugna resulten violatorias de los límites impuestos a las autonomías provinciales por el artículo 5° de la Constitución Nacional.

Con esta comprensión, la dogmática y genérica invocación formulada por la ex secretaria no configura una cuestión federal apta para ser examinada en esta instancia extraordinaria, pues el planteo es manifiestamente insustancial frente a la rigurosa jurisprudencia relativa a la improcedencia del control judicial sobre los aspectos fácticos, valorativos y de encuadramiento legal propios del enjuiciamiento (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde rechazar la queja interpuesta.

Buenos Aires, de febrero de 2022.